



Pizarro Tapia, Felipe Ignacio.
"La Propiedad Intelectual en el CPTPP"
En las Fronteras del Derecho 3.3357 (2024).
DOI: 10.56754/2735-7236.2024.3357
ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0
Sección: Notas y ensayos
Fecha de recepción: 09-10-2024
Fecha de aceptación: 24-10-2024

La Propiedad Intelectual en el CPTPP

Intellectual Property in the CPTPP

Felipe Ignacio Pizarro Tapia

Resumen

Para aquellos países en desarrollo que son parte del tratado, la regulación de la propiedad intelectual en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) puede generar dificultades para asegurar sus objetivos nacionales, como, por ejemplo, la salud pública y el acceso a los medicamentos. Si bien el propio tratado establece ciertas flexibilidades para el cumplimiento de las obligaciones, estas se basan en la permisividad ya acordada en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además, ciertas normas del tratado han sido calificadas incluso como inferiores a las facilidades que la OMC otorga a partir del Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. Por lo tanto, existe un claro conflicto que enfrenta, por una parte, hacer prevalecer el bienestar por sobre el interés privado y, por otra, proteger apropiadamente la propiedad intelectual de los privados.

Palabras clave: Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), Propiedad intelectual, Salud pública, Acceso a los medicamentos, Organización Mundial del Comercio (OMC), Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), ADPIC plus

Abstract

For developing countries that are party to the treaty, the regulation of intellectual property under the Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP) may create challenges in achieving national objectives, such as public health and access to medicines. Although the treaty itself establishes certain flexibilities for compliance, these are based on the permissiveness already agreed upon within the World Trade Organization (WTO). Additionally, certain provisions of the treaty have been characterized as even more restrictive than the allowances provided by the WTO under the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS) and Public Health. Therefore, there is a clear conflict between, on one hand, prioritizing public welfare over private interests and, on the other, adequately protecting private intellectual property rights.

Keywords: Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership (CPTPP), Intellectual property, Public health, Access to medicines, World Trade Organization (WTO), Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS), TRIPS-plus

1. El CPTPP

El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por su sigla en inglés)¹ es un acuerdo plurilateral e interregional que incluye a once países de Asia, América del Norte, América del Sur y Oceanía que son ribereños del Océano Pacífico: Australia, Brunei, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam. Después de que Estados Unidos se retirara del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (en adelante TPP), las 11 partes restantes reanudaron las negociaciones con el objetivo de lograr un acuerdo regional para el Asia-Pacífico y así cumplir con las metas de la APEC, lo que culminó finalmente con el CPTPP (Toro Fernández & Tijmes Ihl, 2022, pág. 722).

Si vemos los países miembros del CPTPP, encontramos a Estados desarrollados, como Australia, Canadá o Japón, y también en vías de desarrollo, como México, Perú o Chile. Esto, de por sí, no resulta ninguna novedad ni problema. Con todo, es probable que el contenido de un tratado afecte los intereses de aquellos países con un menor poder de negociación, que suelen ser Estados en vías de desarrollo.

El derecho internacional del desarrollo hace visibles los efectos de estas relaciones asimétricas entre los países. Esta rama se encarga de analizar las normas comerciales, pero desde la perspectiva de sus efectos para el desarrollo económico y la distribución internacional de los recursos (Tijmes, 2023, pág. 437). A través de esta área temática, los países en desarrollo han adquirido la facultad de poder intervenir a su favor, de modo de establecer una nueva institucionalidad y actualizar la normativa internacional. A modo de ejemplo, en su disconformidad con el Acuerdo

General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio² (GATT, por su sigla en inglés) y la falta de voluntad política de incorporarle un trato especial y diferenciado, los países en desarrollo usaron su mayoría en la Asamblea General de las Naciones Unidas para crear en 1964 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y lograron incorporar al GATT el principio de no reciprocidad. (Tijmes, 2023, pág. 450).

2. La propiedad intelectual

Una situación similar se dio después de la adopción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio³ (en adelante ADPIC) de la OMC. Para los países en desarrollo, este acuerdo significaba obligarlos a adoptar criterios muy estrictos de derechos propiedad intelectual, lo cual trajo consigo efectos económicos y sociales adversos para ellos (Oñate Acosta, 2010, pág. 133). En particular, una problemática que los afectó especialmente es la protección de los productos farmacéuticos.

Los principales problemas detectados a propósito del Acuerdo de ADPIC referidos a los productos farmacéuticos, es que este

“amplía los derechos de patente hasta los 20 años; obliga a los países en desarrollo a otorgar protección mediante patente a los productos farmacéuticos; restringe de manera estricta las condiciones en que los Estados pueden expedir licencias obligatorias, y reduce la autonomía de los Estados en el diseño de políticas de propiedad intelectual que se ajusten a sus diversos niveles de

¹Acuerdo Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (2018). 3337 UNTS. Decreto 318 del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico. Publicado el 21 de febrero de 2023. <https://bcn.c1/3bvv0>.

²Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1947). 64 UNTS 187.

³Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994). 1869 UNTS 299.

innovación y desarrollo económico.”⁴

Lo anterior refleja la divergencia de intereses entre países desarrollados y en desarrollo. La pandemia del COVID-19 que ocurrió durante los años 2020 a 2022 puso de manifiesto la diferencia entre los países desarrollados y en desarrollo en el manejo de las crisis de salud pública. Mientras los países desarrollados poseían los recursos financieros y los conocimientos científicos necesarios, así como una sólida industria farmacéutica para la lucha contra la pandemia, los países en desarrollo se enfrentaron a graves dificultades en su intento de paliar sus efectos (Rodríguez Santibáñez, 2023, pág. 28).

Tomando conocimiento de los efectos negativos en el acceso a los medicamentos, se hizo necesario actualizar el Acuerdo ADPIC. Por lo anterior, en el año 2001 los Estados miembros de la OMC emitieron la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública⁵, la cual se caracteriza principalmente por incluir el derecho de cada Estado miembro de conceder licencias obligatorias y la libertad de determinar las bases sobre las cuales se conceden tales licencias. Además, los Estados miembros convinieron en que el Acuerdo ADPIC no puede impedir que los miembros adopten medidas para proteger la salud pública y, en particular, promuevan el acceso a los medicamentos para todos (Allard Soto, 2015, pág. 85).

⁴Sell S. Acuerdos de libre comercio con disposiciones ADPIC plus y acceso a medicamentos, pág. 172-173. En: X. Seuba (coordinador): “Salud pública y patentes farmacéuticas: cuestiones de economía, política y derecho”. Barcelona: Bosch Editor; 2008. Citado en Allard Soto, 2015, pág. 85.

⁵Organización Mundial del Comercio: “Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública”, adoptada por la Conferencia Ministerial el 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/DEC/2).

3. El CPTPP y la propiedad intelectual

Volviendo al CPTPP, este incorporó por referencia la mayoría de las disposiciones del TPP, aunque se suspendieron ciertas disposiciones principalmente del capítulo sobre inversiones, el cual al parecer reflejaba únicamente los intereses de Estados Unidos (Toro Fernández & Tijmes Ihl, 2022, pág. 722). Uno de los capítulos que más generan críticas y preocupación del TPP es el relativo a la propiedad intelectual, el cual contenía disposiciones sobre patentabilidad, extensión de patentes, exclusividad de los datos de prueba y vinculación de patentes (Pusceddu, 2018, pág. 1050).

Dicho lo anterior, es menester señalar que la Declaración de Doha es recogida en el capítulo 18 del CPTPP que trata sobre la Propiedad Intelectual. El artículo 18.6 (Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública), en su apartado 1, señala que “Las Partes afirman su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública”. Cabe preguntarse entonces, por una parte, si la Declaración de Doha resulta suficiente para los países en desarrollo para asegurar sus políticas de salud y, por otra, si el CPTPP contempla normas que dificultan la protección de la salud y el acceso a los medicamentos de estos países.

Un asunto que todavía no se ha resuelto en relación con la Declaración de Doha, es el referente a las condiciones en que los miembros de la OMC “con posibilidades de exportación de medicamentos genéricos podrían conceder una licencia obligatoria para responder a problemas de salud pública en otro país” (Oñate Acosta, 2010, pág. 136). Esto se resolvió con la decisión de permitir a todos los miembros de la OMC

“exportar productos farmacéuticos fabricados al amparo de licencias obligatorias y efectuar importaciones en los términos establecidos en la misma (...) Sin embargo, la decisión sólo opera como una exención provisional, que les permite a los países

que produzcan copias genéricas de productos patentados al amparo de licencias obligatorias, exportar los productos a los países miembros importadores habilitados y sólo tendrá carácter permanente cuando se apruebe la correspondiente enmienda” (Oñate Acosta, 2010, pág. 137).

En el caso del CPTPP, sus críticos han denunciado su impacto potencial en el acceso a los medicamentos debido a sus disposiciones, que superan los estándares mínimos para la protección y observancia de la propiedad intelectual requeridos por el Acuerdo sobre los ADPIC (Tenni, Lexchin, Akaleephan, Kittittrakul, & Gleeson, 2024, pág. 3). Se puede mencionar la vinculación de patentes, la protección de secretos comerciales y disposiciones de reforzamiento de tipo “ADPIC plus”, es decir, aquellas normas o disposiciones que tienden a elevar los estándares de protección por sobre el ADPIC (Rodríguez Perozo, 2011, pág. 98).

Para ejemplificar lo anterior, podemos mencionar el siguiente caso. En materia de medicamentos, una patente secundaria es una patente sobre un aspecto de un medicamento distinto del principio activo original, como una variante química, una nueva formulación o un nuevo método de administración. El artículo 18.37 sobre materia patentable permitiría realizar este tipo de patentes, lo cual puede tener el efecto de prolongar la vida efectiva de la patente de un medicamento (Tenni, Lexchin, Akaleephan, Kittittrakul, & Gleeson, 2024, pág. 7).

Estas situaciones claramente pueden afectar los sistemas de salud de los países en desarrollo que son parte del CPTPP y pueden persuadir a otros países de no unirse al CPTPP por su regulación de la propiedad intelectual. En el caso de Tailandia, en caso de unirse al tratado, provocaría que se le restringiera la compra a compañías de medicamentos genéricos indios incluidos en licencias voluntarias farmacéuticas bilaterales, debido al capítulo de propiedad intelectual y las cláusulas suspendidas del CPTPP (Tenni, Lexchin, Akaleephan, Kittittrakul, & Gleeson, 2024, pág. 9).

Lo anterior podría terminar por afectar, además, el ejercicio de ciertos derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, como es el caso del derecho a la salud (Rodríguez Santibáñez, 2023, pág. 30). De esta forma, la regulación de la propiedad intelectual en el CPTPP introduce limitaciones que podrían afectar a los Estados en su libertad de poder determinar sus políticas públicas y en su sistema de salud, y podrían afectar a las personas y su ejercicio del derecho a la salud.

4. Conclusiones

En definitiva, como en todas las negociaciones sobre el contenido de un tratado, es posible que existan ciertas incongruencias en la protección de los intereses de los países desarrollados y en desarrollo producto del poder de negociación de las partes, lo que tiende a desfavorecer a estos últimos. Eso ocurrió con el acuerdo de ADPIC, el cual terminó por producir efectos negativos principalmente para los países en desarrollo. Lo anterior motivó a que estos, de forma conjunta, actuaran por lograr la modificación del acuerdo, lo que derivó en la Declaración de Doha.

La Declaración de Doha recogió los temores de los países en desarrollo y permitió conceder licencias obligatorias, de manera que el acuerdo ADPIC no pueda “impedir que los miembros adopten medidas para proteger la salud pública y, en particular, promuevan el acceso a los medicamentos para todos” (Allard Soto, 2015, pág. 85). Sin embargo, no ha resuelto de forma satisfactoria aspectos regulatorios del acuerdo ADPIC, como son las condiciones en que los miembros de la OMC “con posibilidades de exportación de genéricos podrían conceder una licencia obligatoria para responder a problemas de salud pública en otro país” (Oñate Acosta, 2010, pág. 136).

En definitiva, si bien el CPTPP recoge dentro de sus normas la Declaración de Doha, el propio tratado contiene normas que se han caracterizado

como ADPIC plus, las cuales dificultan que los Estados promuevan de manera efectiva su interés público, como puede ser su sistema de salud. Por eso, los países que no son miembros del CPTPP se podrían ver desincentivados de adherirse, por cuanto tendrían que adecuar su legislación sobre propiedad intelectual, lo cual traería efectos adversos a sus sistemas de salud. Pero no solo eso: la protección de la propiedad intelectual del CPTPP puede terminar afectando no solo el diseño de las políticas públicas de los Estados en desarrollo que son parte del tratado, sino que también podría afectar los derechos humanos de las personas por condicionar o limitar el ejercicio del derecho a la salud.

Bibliografía

Allard Soto, R. (2015). El Acceso a los Medicamentos: Conflictos entre Derechos de Propiedad Intelectual y Protección de la Salud Pública. *Acta Bioethica*, 21(1), 83-91. DOI: 10.4067/S1726-569X2015000100011

Oñate Acosta, T. (2010). Los países en desarrollo, la ronda de Doha y el acuerdo sobre los ADPIC. *Opinión Jurídica*, 129-142. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/117>

Pusceddu, P. (2018). Assessing Access to Medicines in Preferential Trade Agreements: From the Trans-Pacific Partnership to the Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership. *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 49, 1048-1079. DOI: 10.1007/s40319-018-0758-3

Rodríguez Perozo, N. (2011). El acuerdo de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) y las normas

ADPIC PLUS. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*(1), 77-109. DOI: 10.5354/rdep.v0i1.22774

Rodríguez Santibáñez, I. (2023). Patents in Medicine and Health as an Integral Human Right. *Mexican Law Review*, 16(1), 23-42. DOI: 10.22201/ijj.24485306e.2023.1.18456

Tenni, B., Lexchin, J., Akaleephan, C., Kittitrakul, C., & Gleeson, D. (2024). The potential impact of the Comprehensive and Progressive Agreement for Trans-Pacific Partnership on Thailand's hepatitis C treatment program. *Globalization and Health*, 20(46), 1-12. DOI:10.1186/s12992-024-01053-9

Tijmes, J. (2023). El derecho internacional económico. En J. Tijmes, A. Delgado-Casteleiro, & A. Lucas-Garín, *Derecho Internacional Público* (págs. 435-467). Valencia: Tirant lo Blanch.

Toro Fernández, J. F., & Tijmes Ihl, J. (2022). La Alianza del Pacífico y el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CTTPP): El marco jurídico para la integración de América Latina y el Asia-Pacífico. En S. Soto-Velasco, *El Derecho Público para la Modernización Institucional. En Homenaje al Profesor Francisco Orrego Vicuña* (págs. 715-735). Valencia: Tirant lo Blanch.

Acerca del autor

Felipe Ignacio Pizarro Tapia. Profesor de Destrezas Forenses en Universidad Adolfo Ibáñez. Abogado; Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Adolfo Ibáñez. Candidato a LL.M., Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg. ✉ felipe.pizarro@edu.uai.cl. 📞 0009-0004-8431-2980